

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 26 de abril de 1967 por la que se conceden los beneficios de la desgravación fiscal a la exportación al pescado crustáceos y moluscos, refrigerados o congelados, objeto de captura y proceso industrial por españoles en los mares libres, en buques de pabellón nacional, y que sean vendidos directamente al extranjero.

Ilustrísimo señor:

La Cooperativa Nacional de Armadores de Buques Congeladores (Empresa en constitución) y otros armadores solicitan los beneficios de la desgravación fiscal a la exportación para el pescado capturado por buques nacionales fuera de aguas territoriales, en mares libres, vendido directamente a países extranjeros, sin necesidad de tocar en puertos españoles, aunque hayan de someterse a los controles que la Administración estime pertinentes.

El desarrollo y grado de modernización adquiridos en los últimos años por nuestra flota pesquera ha elevado las capturas por encima de las necesidades del consumo nacional con excedentes que han de destinarse a la exportación.

Se hace, por tanto, aconsejable, siempre que queden salvaguardados los intereses del Tesoro, extender los beneficios de la desgravación fiscal a la exportación a las operaciones señaladas, en la medida de la imposición indirecta realmente soportada, la cual, por las circunstancias peculiares que concurren en aquéllas, es inferior a la que grava las operaciones sometidas al régimen general.

Por todo lo anteriormente expuesto, en virtud de la autorización concedida por el artículo segundo del Decreto número 2168/1964, de 9 de julio, este Ministerio, a propuesta del de Comercio, ha tenido a bien disponer:

Primero.—El pescado, crustáceos y moluscos, refrigerados o congelados, correspondientes a las posiciones arancelarias Ex. 03.01. y Ex. 03.03., objeto de captura y proceso industrial por españoles en los mares libres en buques de pabellón nacional, que se vendan directamente al extranjero sin pasar por puerto nacional, siempre que sean debidamente contraladas las operaciones por las Aduanas, gozarán de los beneficios de la desgravación fiscal a la exportación de acuerdo con las condiciones que esta Orden establece.

Segundo.—La base para la determinación del beneficio será equivalente al importe por el que la mercancía se cede al extranjero.

Tercero.—El tipo aplicable será el cuatro por ciento.

Cuarto.—Se autoriza a la Dirección General de Aduanas para que determine las formalidades y control a que han de someterse las expediciones de este tráfico, a fin de que queden garantizados los intereses del Tesoro.

Quinto.—El incumplimiento de las formalidades que se establezcan llevará consigo la pérdida del beneficio que se concede.

Sexto.—Los beneficios que se conceden por la presente Orden serán de aplicación a aquellas exportaciones efectuadas, en las condiciones señaladas anteriormente, a partir del día 1 de enero del presente año.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de abril de 1967.—P. D. Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

DECRETO 1216/1967, de 1 de junio, sobre pesos y dimensiones máximos de los vehículos para circular por las vías públicas.

La adhesión de España al Convenio Internacional de La Haya de mil novecientos sesenta, en el que se regulaban los pesos y dimensiones máximos de los vehículos, trajo como consecuencia que la carga máxima por eje autorizada en nuestro país, que

hasta ese momento había sido de doce toneladas, fuera reducida a diez toneladas. Sin embargo, esa limitación no ha sido aplicada por todos los países de la CEMT y algunos de los que la pusieron en vigor van probablemente a revisarla.

Es además conveniente acomodar nuestra política de transportes a las directrices marcadas en el ámbito internacional, especialmente en los países encuadrados en el Mercado Común, cuando como en este caso, de ello sólo beneficios pueden derivarse para la economía nacional, habida cuenta que determinadas limitaciones reducen el adecuado rendimiento en ciertos medios de transporte.

Todo ello hace aconsejable revisar las cargas máximas por eje establecidas en el Decreto cuatrocientos noventa/mil novecientos sesenta y dos, de ocho de marzo, para acomodarlas a las que vienen aplicándose en la mayoría de los países con los que España tiene acuerdos bilaterales relacionados con los transportes por carretera de carácter internacional. Además, esa mayor carga por eje producirá un aumento del esfuerzo adherente sobre la carretera y, por consecuencia, una mayor seguridad en la circulación de los vehículos afectados por dicha medida.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de mayo de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los artículos primero y segundo del Decreto cuatrocientos noventa/mil novecientos sesenta y dos del Ministerio de Obras Públicas, de ocho de marzo, quedarán redactados en la siguiente forma:

«Artículo primero.—Los pesos y dimensiones máximos autorizados a los vehículos para circular por las vías públicas serán los siguientes:

a) Peso máximo por eje, vehículos en carga:

| | |
|--------------------------|------------|
| Eje simple | 13.000 kg. |
| Eje tandem o doble | 14,7 Tn. |

(Cuando la distancia entre los dos ejes que los constituyen sea de cero coma nueve metros, no debiendo exceder de siete coma treinta y cinco toneladas el peso sobre el eje más cargado. A las catorce coma siete toneladas se podrán aumentar setecientos kilogramos por cada cero coma cinco metros de distancia superior a cero coma nueve metros entre los dos ejes del tandem, sin que en ningún caso pueda sobrepasarse el máximo de veintiuna toneladas para una distancia de uno coma treinta y cinco metros y sin exceder en este último caso de diez coma cinco toneladas para el eje más cargado.)

b) Peso máximo en carga:

| | |
|--|------------|
| Vehículos rígidos de dos ejes | 20.000 kg. |
| Vehículos rígidos de tres ejes | 26.000 kg. |
| Vehículos rígidos con más de tres ejes articulados y trenes de carretera | 38.000 kg. |

(En ningún caso el peso total en carga excederá de cinco toneladas por metro lineal de separación entre ejes extremos.)

c) Longitud máxima:

| | |
|--|----------|
| Vehículos de dos ejes, excepto autobuses | 11,00 m. |
| Vehículos rígidos de tres o cuatro ejes | 12,00 m. |
| Autobuses rígidos cualquiera que sea el número de ejes | 12,00 m. |
| Vehículos articulados | 16,50 m. |
| Trenes de carretera | 18,00 m. |

| | |
|---|---------|
| d) Anchura máxima (incluida la carga) | 2,50 m. |
| e) Altura máxima (incluida la carga) | 4,00 m. |

Artículo segundo.—Los vehículos rígidos, los articulados y los trenes de carretera que circulen con más de dieciséis mil kilogramos de peso en carga, así como los vehículos articulados cuya longitud total exceda de quince metros y los trenes de carretera de más de catorce metros, necesitarán para circular por las vías públicas proveerse de una autorización especial permanente con limitaciones que otorgará el Ministerio de Obras Públicas.»

Artículo segundo.—Los pesos autorizados para cada vehículo se consignarán necesariamente en la correspondiente tarjeta de transporte, sin que en ningún caso puedan ser superiores a los que figuren en el permiso de circulación.

Los excesos de carga serán también considerados como infracción de las condiciones esenciales de la autorización y sancionados, según proceda, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo sexto del Decreto quinientos setenta y seis/mil novecientos setenta y seis, de tres de marzo, y con el Código de la Circulación.

Artículo tercero.—Queda facultado el Ministro de Obras Públicas para dictar las disposiciones complementarias que sean precisas para el desarrollo y ejecución de este Decreto, el cual entrara en vigor a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto dos mil ocho/mil novecientos sesenta y seis del Ministerio de Obras Públicas, de catorce de julio, sobre aumento del límite de carga de los vehículos de transportes por carretera y cualquier otra disposición que se oponga a lo dispuesto en el presente Decreto.

DISPOSICION TRANSITORIA

La actualización de las autorizaciones permanentes de los vehículos actualmente en circulación afectados por este Decreto, facilitadas por el Ministerio de Obras Públicas, se solicitará de las respectivas Jefaturas Regionales de Transportes mediante la presentación de los certificados de reconocimiento expedidos por los Organismos dependientes del Ministerio de Industria.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de junio de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas
FEDERICO SILVA MUÑOZ

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 20 de mayo de 1967 referente a la concesión de excedencia voluntaria a los Catedráticos de Universidad.

Ilustrísimo señor:

La experiencia obtenida en la concesión de excedencias voluntarias a los Catedráticos de Universidad pone de manifiesto la necesidad de introducir criterios restrictivos en la aplicación práctica de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, a fin de evitar que la buena administración de la enseñanza se perjudique por una excesiva inestabilidad del profesorado en sus puestos. Las concesiones de la situación de excedencia voluntaria basadas en el interés particular a Catedráticos de reciente incorporación a sus puestos trae como consecuencia la necesidad de separar temporalmente de sus actividades docentes a los Catedráticos que hayan de constituir los Tribunales de los concursos para la provisión de la cátedra dejada vacante, además de significar para los alumnos privación del profesorado más caracterizado y discontinuidad y pérdida de unidad en la recepción de las enseñanzas.

En su consecuencia, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Atenerse en lo sucesivo para la aplicación del artículo 45, 2, de la Ley de Funcionarios, en las solicitudes de excedencia voluntaria de los Catedráticos de Universidad basadas en el interés particular del funcionario al criterio de estimar en todos los casos perjudicial para la buena marcha del servicio la concesión de excedencia a cualquier solicitante cuando en la fecha de la solicitud no hayan transcurrido aún dos años desde su incorporación a la Universidad de su destino.

Segundo.—Lo establecido en el artículo anterior afectará a todas las solicitudes de excedencia voluntaria formuladas al amparo del artículo 45, 1.º, c), de la Ley de Funcionarios con posterioridad a la fecha de la presente Orden ministerial.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de mayo de 1967.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 3 de junio de 1967 por la que se determina el desdoblamiento de la asignatura de «Dibujo técnico y Geometría descriptiva» de primer curso, plan 1964, de la carrera de Arquitectura.

Ilustrísimo señor:

Vista la propuesta formulada por las Direcciones de las Escuelas Técnicas Superiores de Arquitectura sobre desdoblamiento de la asignatura de «Dibujo técnico y Geometría descriptiva» de primer curso del plan de estudios derivado de la Ley de 29 de abril de 1964.

Considerando que aunque ambas materias se complementan existe entre las mismas, por sus especiales características, una clara independencia, tanto desde el punto de vista docente como en el relativo a la rendición de las respectivas pruebas de examen, cuyo extremo resulta conveniente determinar en beneficio de las propias enseñanzas y del alumnado.

Teniendo en cuenta lo preceptuado por la Orden de 29 de mayo de 1965 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de junio), de acuerdo con el informe de la Comisión de Enseñanzas Técnicas de Grado Superior de la Junta Superior de Enseñanza Técnica y a reserva del dictamen del Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha resuelto que la citada asignatura de primer curso de la carrera de Arquitectura quede desdoblada en las de «Dibujo técnico» y «Geometría descriptiva».

Se autoriza a la Dirección General de Enseñanza Técnica Superior para dictar las normas que requiera la aplicación de la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de junio de 1967.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Técnica Superior.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 1217/1967, de 1 de junio, por el que se prorroga hasta el día 28 de agosto próximo la suspensión de aplicación de los derechos arancelarios a la importación de harina de pescado que fue dispuesta por Decreto 2441/1965.

El Decreto dos mil cuatrocientos cuarenta y uno, de catorce de agosto del año mil novecientos sesenta y cinco, dispuso la suspensión por tres meses de la aplicación de los derechos arancelarios establecidos a la importación de harina de pescado. Dicha suspensión fué prorrogada hasta el día veintiocho de mayo por Decretos sucesivos, siendo el último el trescientos noventa y dos, de dieciséis de febrero del presente año.

Por subsistir las circunstancias que motivaron la suspensión es aconsejable prorrogarla por un nuevo plazo de tres meses, haciendo uso de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de mayo de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo único.—Se prorroga hasta el día veintiocho de agosto próximo la suspensión total de la aplicación de los derechos arancelarios establecidos a la importación de harina de pescado en la partida veintitrés punto cero uno B del Arancel de Aduanas, suspensión que fué dispuesta por Decreto dos mil cuatrocientos cuarenta y uno del año mil novecientos sesenta y cinco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de junio de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ